

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 05 de febrero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 23 de enero de 2024, el apoderado demandante allegó constancias de remisión y entrega de la notificación virtual al demandado, cumplida el 15 de enero de 2024, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 17 de enero de 2024, por ende, los 10 días de traslado feneció EN SILENCIO, el 31 de enero de 2024. SIRNA ok.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 00371 de 2023  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO GRAJALES BUITRAGO  
**Fecha Auto:** 04 de abril de 2024.

De acuerdo al informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 23 de enero de 2024, por el apoderado del extremo ejecutante, cuya entrega fue el 15 de enero de 2024, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 17 de enero de 2024, por ende, los 10 días de traslado feneció EN SILENCIO, el 31 de enero de 2024, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré No. 21151439653**, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, NIT. 860.051.894-6 y en contra de **DIEGO FERNANDO GRAJALES BUITRAGO**, C.C. No. 80.211.056, por lo cual, se dictó la orden de apremio el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), providencia notificada al demandado de manera virtual, cuya entrega fue el 15 de enero de 2024, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 17 de enero de 2024, por ende, los 10 días de traslado feneció EN SILENCIO, el 31 de enero de 2024.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

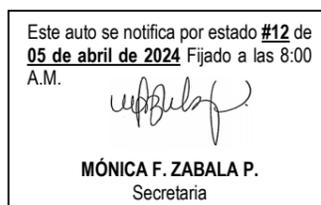
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce0b62bdc1c7ac0107d199e687fd42aa67d4f115df21f800842929cd98f445**

Documento generado en 04/04/2024 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>